

PSE-BE-E2019-02-2019

Procedimiento administrativo sancionador

Prohibición de consumo de bebidas embriagantes

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y diez minutos del veinticinco de junio dos mil diecinueve.



Por recibido el escrito firmado por el licenciado Jorge Ernesto Castaneda Guevara, en su carácter de Delegado de la Fiscal Electoral, junto con documentación anexa; por medio del cual formula una solicitud de inicio de procedimiento sancionador electoral en contra del ciudadano Juan Antonio Melara Palma, por el cometimiento de la infracción administrativa de prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes prevista en el artículo 284 del Código Electoral.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito presentado se señala que: "El día tres de febrero de dos mil diecinueve el agente Carlos Alexander Valladares Deras se encontraba dando seguridad en el Centro de Votación del Centro Escolar Complejo Educativo Delfina de Díaz ubicado en Segunda Avenida Sur Barrio El Centro del Municipio de Guazapa, y a eso de las quince horas con diez minutos el Sub Inspector José Carbilio Castro Cáceres le llama por-radio para que verifique la información que un sujeto se encontraba al interior del centro en estado de ebriedad, por lo que se dirige a realizar una ronda observando el agente a un sujeto en estado de ebriedad parado en el pasillo a la altura de la penúltima Junta Receptora de Votos, por lo que el agente lo intercepta y le manda los comandos verbales, y le piden que levante la manos, siendo identificado el sujeto como Juan Antonio Melara Palma quien no puede levantar las manos debido al estado de ebriedad en el que se encontraba, preguntándole el agente que se encontraba haciendo en el Centro de Votación, manifestando el señor Juan Antonio Melara Palma primero que andaba viendo y después que ya había votado en otro centro de votación en la Bomba, pero debido a que se encontraba en el pasillo donde estaban haciendo cola los votantes para ejercer el sufragio en la penúltima junta receptora de votos, procedieron a moverlo hacia el portón de salida del centro de votación informándole al sub inspector que sorprendieron al sujeto queriendo entrar a una junta receptora de votos y que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el Sub Inspector se comunica con los agentes Pedro Arnólido Ramos Clímaco y Erwing

Oswaldo Sánchez Pocasangre, quienes se encontraban realizando patrullaje preventivo a bordo del equipo policial número cero uno treinta y tres cincuenta y nueve, cuando son informados vía radial por el Sub Inspector José Carbilio Castro, que se hagan presentes al Centro Escolar Complejo Educativo Delfina de Díaz ubicado en Segunda Avenida Sur Barrio El Centro del Municipio de Guazapa, por lo que los agentes policiales se desplazan de inmediato a dicho lugar y cuando llegan el Sub Inspector José Carbilio Castro quien se encontraba dando seguridad en el evento electoral les manifiesta que tenían retenida a una persona la cual había intentado ejercer el sufragio en dos ocasiones al cual lo habían identificado como Juan Antonio Melara Palma, por lo que los agentes tienen contacto con el señor Juan Antonio Melara Palma, observando que se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que lo trasladan hacia la oficina de tránsito terrestre para que le efectuaran la prueba de alcotest y después de practicada la prueba esta da resultado a 461 grados de alcohol, siendo detenido por el delito de Fraude Electoral” –mayúsculas sostenidas suprimidas-.

2. Agrega que: “Tomando como fundamento los hechos descritos, considera el suscrito fiscal que la conducta descrita por el señor Juan Antonio Melara Palma se adecua a la infracción administrativa de prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes, prevista y sancionada en el artículo 284 del Código Electoral, en virtud que se ha establecido que el ciudadano Melara Palma incumplió la Prohibición de consumo de bebidas embriagantes un día antes, el día de las elecciones y el siguiente día de las elecciones” –mayúsculas sostenidas suprimidas-.

3. Ofrece como elementos probatorios: acta de detención del señor Juan Antonio Melara Palma, acta de aceptación del señor Juan Antonio Melara Palm para realizar prueba de alcotest, entrevista del agente de la Policía Nacional Civil Erving Oswaldo Sánchez Pocasangre, entrevista del agente de la Policía Nacional Civil Pedro Arnoldo Ramos Clímaco, entrevista del subinspector José Carbilio Castro Cáceres, entrevista del agente de la Policía Nacional Civil Carlos Alexander Valladares Deras, ticket de prueba de alcotest del señor Juan Antonio Melara Palma, confesión del señor Juan Antonio Melara Palma realizada en el Juzgado de Paz de Guazapa, certificación de impresión de datos e imagen del documento único de identidad del ciudadano Juan Antonio Melara Palma.

4. Pide en concreto que se inicie el procedimiento sancionador en contra del ciudadano Juan Antonio Melara Palma, se señale día y hora para la audiencia oral y se declare responsable al mencionado ciudadano por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 284 del Código Electoral.

II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado *de oficio*, por *denuncia* del *fiscal electoral*, de los *organismos electorales temporales*, de un *partido o coalición legalmente inscrito*, o de la *Junta de Vigilancia Electoral*.

2. Es preciso acotar, que el Código Electoral establece una infracción electoral en el artículo 284 CE cuya materia de prohibición está referida a *la prohibición de venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza el día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente*; sobre la que el Tribunal, ha reconocido competencia para su conocimiento a través del proceso sancionador electoral configurado por el artículo 254 CE.

4. En el presente caso, resulta pertinente tener en cuenta que el legislador electoral además de la infracción mencionada en el párrafo anterior, estableció en el artículo 243 CE que: "Las Juntas Electorales Municipales sancionarán prudencialmente con multa de cien a quinientos colones o su equivalente en dólares, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito en los casos siguientes: a. A los que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa".

5. Dicha disposición constituye entonces una norma que establece una competencia especial para las Juntas Electorales Municipales, a fin de que puedan aplicar la sanción prevista en dicho artículo a los ciudadanos que *se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa*.

6. En consonancia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el principio de legalidad aplicable en este tipo de procedimientos, se determina que: "...toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley -art. 15 Cn.-, así como delimitado y construido por ella; de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga o habilita a la Administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos

como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este Tribunal” - Amparos 332-2006 y 1005-2002, sentencias de 19-07-2007 y 15-01-2004, respectivamente-

III. 1. En ese sentido, a partir del análisis de la base fáctica de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador electoral presentado por el Delegado de la Fiscal Electoral, el Tribunal constata que los hechos se refieren a que el ciudadano Juan Antonio Melera Palma fue encontrada en estado de ebriedad al interior del centro de votación ubicado en el Centro Escolar Complejo Educativo Delfina, segunda avenida sur Barrio El Centro, Guazapa el día de la elección.

2. Al constatarse lo anterior, el Tribunal se encuentra inhibido de iniciar el procedimiento administrativo sancionador dado que no tendría atribución normativa previa para la imposición de la sanción –principio de legalidad–, pues como se ha referido en párrafos anteriores, la imposición de multa a los ciudadanos que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa, es un asunto de competencia de las Juntas Electorales Municipales, de manera que es ante dichos órganos electorales temporales que debe presentarse la solicitud de aplicación de las referidas multas.

3. En consecuencia, al constatarse dicha situación deberá declararse improcedente el inicio del proceso administrativo sancionador.

POR TANTO, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15, 86, y 208 inciso 4º de la Constitución; 64.b.iv, 243, 254 y 284 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* el inicio del procedimiento sancionador en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.







